

# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. . . . . 5	Un mes. . . . . 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. . . . 15
Seis meses . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año . . . . . 40	Un año. . . . . 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Octubre de 1938

AÑO III

NUM. 118

Núm. 2.660

## Jefatura del Estado

### LEY

Las vigentes tarifas postales y telegráficas exigen una elevación, que siempre estaría justificada, por ser inferiores, en muchos de sus conceptos, a las que rigen en la mayoría de los países, pero que lo está más, en las circunstancias actuales, dada la necesidad de incrementar los recursos del Estado. Dicha elevación es, sin embargo, notoriamente moderada, teniendo en cuenta la necesidad de no perturbar, en los presentes momentos, las diferentes actividades económicas y sociales.

Al propio tiempo se fijan en esta Ley los derechos que han de satisfacerse por la prestación de algunos servicios de carácter especial y se conserva, dentro de ciertos límites, el sistema de autorizaciones, que deja un margen obligado de flexibilidad para la creación de otros nuevos y la reorganización de los ya existentes.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuarenta al cincuenta, ambos inclusive, de la vigente Ley del Timbre de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo cuarenta.—Se entenderá como correspondencia para fuera de las poblaciones, la cursada entre las diferentes oficinas postales de la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones Españolas del Norte de Africa y del Africa Occidental, incluso Golfo de Guinea, Zona del Protectorado de Marruecos, Tánger y Andorra.

Se estimará como correspondencia interior la que se curse dentro de la misma población, pero sin considerar incluida en este concepto la dirigida a barrios o puntos, que aunque enclavados en el mismo término municipal, se sirvan por peatones, agentes rurales, conducciones o líneas ambulantes, y se distribuya por carteros rurales o urbanos adscritos a estafetas enclavadas fuera del casco de la población.

Salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley, el franqueo y los derechos postales previstos en la misma, se satisfarán en sellos de correos debidamente adheridos.

Artículo cuarenta y uno.—El franqueo de las cartas para fuera de las poblaciones será de cuarenta céntimos por los veinticinco primeros gramos de peso y de treinta céntimos para cada una de las siguientes fracciones, excepto el de las cartas que se cursen entre el Protectorado de España en Marruecos y Tánger, cuyo franqueo será de quince céntimos, por cada veinte gramos o fracción. Para el interior de las poblaciones, el franqueo de las cartas será de veinte céntimos, por cada veinte gramos o fracción de su peso.

El franqueo de las tarjetas postales será de veinte céntimos, y de treinta y cinco céntimos el de las dobles o con respuesta pagada, para

fuera de las poblaciones. Para el interior de las mismas será de quince céntimos en las primeras y de veinte céntimos en las segundas.

El franqueo de las tarjetas de visita en sobre abierto cuando sólo lleven impreso o manuscrito el nombre, apellidos, profesión, domicilio y residencia del remitente, será para fuera de las poblaciones, de quince céntimos, sin que sus dimensiones puedan exceder de once centímetros de largo por siete de ancho. Para las dirigidas al Golfo de Guinea y Río Muni, el franqueo será de cinco céntimos, y para las destinadas a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, de dos céntimos. Para el interior de las poblaciones, el franqueo será de diez céntimos cuando la tarjeta en sobre abierto, sólo lleve el nombre, apellidos, profesión y señas del remitente. Las tarjetas de visita en sobre abierto que contengan alguna indicación impresa o manuscrita distinta de las anteriormente indicadas, se considerarán como carta a los efectos de franqueo.

Artículo cuarenta y dos.—El franqueo de periódicos para fuera de las poblaciones será de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción, en los remitidos por las Empresas periodísticas. Cuando sean enviados por particulares, o en el interior de las poblaciones, cualquiera que sea el remitente, se abonará un franqueo, mínimo de cinco céntimos hasta setecientos gramos de peso, y de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos más o fracción de este peso.

Los sellos se adherirán a las fajas o envolturas de los paquetes que contengan los periódicos, quedando terminantemente prohibida la inclu-

sión dentro de estos de circulares, prospectos y anuncios.

No se considerarán como periódicos a los efectos del franqueo, las publicaciones cuyas páginas tengan en su totalidad un texto uniforme, aun cuando en las cubiertas se inserten trabajos, informaciones o noticias de carácter diverso.

El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un cincuenta por ciento del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá de pleno derecho la rescisión del concierto, rescisión que las autoridades económicas comunicarán inmediatamente al Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación, y que dará lugar a que éste acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsables dicho Centro y las Autoridades mencionadas de los perjuicios que a la Hacienda se ocasionen por incumplimiento de este precepto. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos hasta después de transcurridos seis meses desde la fecha de aquella y sin el previo pago del impuesto adeudado por el concierto anterior.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse.

Artículo cuarenta y tres.—El franqueo de libros e impresos para fuera de las poblaciones será de dos céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de este peso; y para el interior de aquellas de cinco céntimos por cada doscientos gramos.

A tenor del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho, el Instituto Nacional de Previsión podrá cursar correspondencia con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo señalado por el Centro directivo del servicio, las que circularán por España al descubierto franqueadas con la tarifa de impreso.

Los cartones impresos o manuscritos en relieve para uso de ciegos, satisfarán en todos los casos y en concepto de franqueo, cinco céntimos por cada mil gramos o fracción de su peso, hasta un límite máximo de tres mil gramos por paquete, no pudiendo exceder sus dimensiones de cuarenta y cinco centímetros por cada lado.

El franqueo de los papeles de negocios para fuera de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, con un porte mínimo de treinta céntimos. Este porte mínimo no se exigirá en los destinados a las posesiones del Golfo de Guinea y Río Muni, Zona de influencia española en Marruecos y Tánger.

Para el interior de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción con un porte mínimo de veinte céntimos.

El franqueo de las muestras sin valor y de los medicamentos para fuera o para el interior de las poblaciones, será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, salvo para los dirigidos a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, que será de cinco céntimos por cada cincuenta gramos o fracción.

El franqueo de los paquetes postales donde se halle autorizado este servicio, se abonará en sellos de correos, conforme a las siguientes reglas: Para los que se cambien entre Baleares, Canarias, posesiones del Norte de Africa, Zona del Protectorado Español en Marruecos y Tánger con la Península o viceversa, dos pesetas cincuenta céntimos; para los que se cambien entre la Península y las posesiones del Africa Occidental, incluso el Golfo de Guinea, tres pesetas, así como para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, posesiones del Norte de Africa, Tánger, Zona del Protectorado Español en Marruecos y posesiones del Africa Occidental, incluso el Golfo de Guinea; y de una peseta cincuenta céntimos para los que se cambien entre las oficinas del interior de las Islas Canarias o Baleares. Dichas tasas solo serán aplicables mientras el peso de los paquetes postales no exceda del límite máximo actualmente autorizado. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor, el derecho de seguro será de una peseta, dentro del límite de quinientas pesetas vigente en la actualidad.

El franqueo de los paquetes-muestra para fuera o para el interior de las poblaciones, será de una peseta treinta y cinco céntimos por cada paquete. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor hasta el límite de quinientas pesetas

establecido, el derecho de seguro será de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los derechos de franqueo de certificado serán, para fuera o para el interior de las poblaciones, de cuarenta céntimos en toda clase de correspondencia. El franqueo será de diez céntimos cuando se trate de libros, ediciones de música y revistas periódicas que se vendan a un precio superior a veinticinco céntimos y consten, por lo menos, de treinta y dos páginas, aunque sin derecho a indemnización si sufriesen extravío.

Las cartas que contengan valores declarados en billetes de Banco satisfarán cada una, además de los derechos de franqueo y certificado que correspondan, el de seguro, a razón de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Cuando los sobres contengan valores declarados en fondos públicos acciones u obligaciones de Sociedades, o títulos similares, los derechos de franqueo certificado serán también los que correspondan, y el de seguro, tanto para el interior como para fuera de las poblaciones se reducirá a diez céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

En los objetos de valor, el franqueo para fuera o para el interior de las poblaciones será de veinte céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso; de cuarenta céntimos los derechos de certificado, y los de seguro, de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

El franqueo de los valores declarados en metálico, cualquiera que sea su peso, será de noventa y siete y cinco céntimos por envío para fuera y para el interior de las poblaciones, respectivamente.

Artículo cuarenta y cinco.—Los derechos de reembolso para fuera o para el interior de las poblaciones serán de una peseta en los paquetes postales: de cincuenta céntimos en los paquetes-muestra y de veinticinco céntimos en la correspondencia certificada y asegurada.

Los avisos de recibo cursados para fuera de las poblaciones y pedidos en el acto de la imposición, cuando se trate de certificados de valores declarados o de paquetes postales, tendrán el franqueo de quince céntimos, y de veinte céntimos cuando se soliciten con posterioridad a aquella.

Para el interior de las poblaciones será dicho franqueo de diez céntimos, en el primer caso, y de quince, en el segundo.

Los derechos de reclamación para fuera de las poblaciones serán de veinticinco céntimos, y para el interior de las mismas de veinte céntimos.

Los derechos de petición para devolución, reexpedición o cambio de señas de correspondencia que tenga carácter de certificado, serán de setenta céntimos para fuera de las poblaciones, cuando se deduzca la solicitud por correo, y si ésta ha de cursarse por telégrafo, se abonará además el importe del telegrama. En ningún caso se tramitarán esta clase de peticiones sin el previo pago de los derechos correspondientes. Dichos derechos serán de veinte céntimos para el interior de las poblaciones.

La entrega en Lista de Correos de toda carta o tarjeta postal, incluso

de las que procedan del Extranjero, devengará un derecho de cinco céntimos por cada una de ellas.

La correspondencia urgente para fuera de las poblaciones llevará un sobreporte de veinticinco céntimos.

En las tarjetas-vale y demás formas de pago para el uso de máquinas de franquear correspondencia, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso, si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos establecida en la Ley. Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expendrán al precio de quince céntimos.

Artículo cuarenta y seis.—La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, Interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de quince céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta cincuenta céntimos. La tasa por palabra con las provincias de Canarias será la mitad de la ordinaria, con un mínimo de percepción de setenta y cinco céntimos, y en el caso de que el importe del telegrama no sea una cantidad múltiplo de cinco, se redondeará por exceso hasta alcanzar el múltiplo inmediato.

Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la tasa de cinco céntimos por palabra, con un mínimo de percepción de cincuenta céntimos.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, Islas Chafarinas e Islas Baleares, regirá la misma tasa reducida que se establece en el párrafo anterior. Estos despachos llevarán la indicación de "P. A." o "P. B." (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando el timbre especial de telegrama a que se refiere el artículo siguiente.

Los telegramas urgentes de servicio interior, tendrán triple tasa de la ordinaria, con un mínimo de percepción de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

En los telegramas-giro se percibirá una tasa uniforme de una peseta.

Artículo cuarenta y siete.—Por todo telegrama, además del precio establecido, según tarifa, se abonarán quince céntimos, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor adherido al original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de cuarenta céntimos en timbres. En los abonos a dichas conferencias, el recargo será de diez pesetas mensuales.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial, y los abonos para tales conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un ocho por ciento de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales y los telefonemas, en los casos en que subsista su empleo satisfarán la sobretasa de quince céntimos establecida para los telegramas.

El importe de todos los recargos de referencia se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicado íntegramente al Estado, ajustándose la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las

líneas, a las normas actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo cuarenta y ocho.—Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo, con tinta tipográfica, en la forma dispuesta o que se disponga en el porvenir.

Los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Artículo cuarenta y nueve.—La correspondencia postal y la telegráfica internacional, así como la radiotelegráfica, continuarán rigiéndose por los Tratados o convenios que al efecto se celebren.

Artículo cincuenta.—Queda autorizado el Gobierno para reducir hasta un cincuenta por ciento la tarifa postal de impresos, la de periódicos y publicaciones periódicas editadas en España y expedidas directamente por sus editores o mandatarios, y la de libros, folletos o papeles de música, cualquiera que sea el remitente, así como para organizar los servicios especiales no previstos en esta Ley o que en lo sucesivo se creen y para suspenderlos si las circunstancias así lo exigen.

Del mismo modo se autoriza al Gobierno para recargar o disminuir hasta el cincuenta por ciento las tasas de los servicios telegráficos especiales hoy existentes, para suspenderlos en determinadas circunstancias, que apreciará libremente, y para organizar y regular otros nuevos servicios.

En ningún caso se podrán establecer nuevas tasas postales o telegráficas, o modificar las existentes, sin conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos sujetos a gravamen en esta Ley y por el alza de los tipos actuales de imposición que en ella se establece, corresponderán exclusivamente al Estado.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias para la implantación de esta reforma fiscal, determinando y haciendo público cuando ha de comenzar a regir, total o parcialmente, la presente Ley.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Noviembre de 1938

AÑO III NÚM. 125

Núm. 2.731

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Octubre último (Boletín Oficial del Estado del 31, nú-

mero 123), se publica a continuación el artículo segundo de dicha Orden, objeto de la presente rectificación.

Artículo segundo. Cuando la composición máxima establecida en el artículo anterior, obligue a la reducción del número de platos o de la cantidad o calidad de los que se servían habitualmente antes de la presente, se compensará al consumidor, con reducción en los precios, con arreglo a las siguientes normas:

Las comidas de menú sin pensión:

Hasta el precio de 5 pesetas, se reducirá en 0,75 pesetas.

De más de 5 pesetas a 7, se reducirá en 1'50 pesetas.

De más de 7 pesetas a 10, se reducirá en 2 pesetas.

De más de 10 pesetas, se reducirá en un veinte por ciento de su importe.

Los precios de pensión completa:

De 5 a 10 pesetas, se reducirá a 1/30 pesetas por comida.

De más de 10 pesetas a 15, se reducirá 1 peseta por comida.

De más de 15 pesetas a 20 pesetas se reducirá 1'50 pesetas por comida.

De más de 20 pesetas, se reducirá en el quince por ciento del importe de la pensión.

Los precios de los platos en la «carta» no sufrirán ninguna alteración.

Las reducciones establecidas cuando fueren procedentes no se aplicarán en aquellos casos acogidos al descuento del veinticinco por ciento por causa de empleo o cargo establecido en la Orden de este Ministerio de 10 de Marzo último, quedando en estos casos compensada la nueva ordenación de comidas con la elevación de aquel descuento al treinta y tres por ciento.

Burgos 1 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SUÑER

## Ministerio del Interior

### Servicio Nacional número 2 «Administración local»

Núm. 2.730

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.:

Por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica, se dispuso en 9 de Octubre de 1937, que todos los funcionarios del Estado, tendrían como mínimo ocho horas diarias de Oficina, obligación imperiosa e ineludible que por el Gobierno General, se hizo extensiva a todo el personal de las Corporaciones Provinciales y Municipales, por Orden de 16 de Diciembre del propio año 1937, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 425, del día 19 del precitado mes; y existiendo las mismas circunstancias que se enumeran en el preámbulo de las mentadas disposiciones y que fueron las que aconsejaron la adopción de la medida de que queda hecho mérito.

Este Ministerio ha acordado, declarar subsistentes las Ordenes de 9 de Octubre y 16 de Diciembre del próximo pasado año, cuyo cumplimiento estricto, se recuerda a los Ayunta-

mientos, Diputaciones y Cabildos Insulares, y por sus Comisiones Gestoras respectivas se señalarán las ocho horas diarias de trabajo a todos los funcionarios, jornada ésta, que será obligatoria mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad; y a los Gobernadores civiles, que cuidarán de reproducir la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando para conocimiento y general observancia de las Corporaciones y particulares a quienes afecta, velando asimismo, por el exacto cumplimiento e imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 4 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### Inspección Provincial Veterinaria

Núm. 2.748

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado cabrío y de cerda del término municipal de Espiel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca «La Grijuela», la que se considera como zona infecta y como zona sospechosa todo el término municipal de Espiel, en el que de acuerdo con el artículo 16 del citado Reglamento, quedará acantonado todo el ganado en el lugar donde se encuentra, sin que le sea permitida su salida del mismo sin la autorización correspondiente.

Las medidas sanitarias que han sido tomadas son: aislamiento, empadronamiento, marca y desinfección y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en los artículos 224 al 228 del mismo Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades, ganaderos y ciudadanos en general.

Córdoba 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 2.749

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre aftosa» que existe en el ganado vacuno del término municipal de Baena y que se encuentra alojado en la finca «García Sánchez», por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 8 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 2.752

Encarezco a los señores Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad ejerzan la más estrecha vigilancia, con el fin de que los trigos no sean dedicados a otros fines que no sea su molturación en harinas panificables, denunciando al Servicio Nacional del Trigo y a este Gobierno civil cuantas infracciones conozcan que serán sancionadas con la mayor severidad.

Muy particularmente llamo la atención a la Guardia civil la que con su diario contacto con los agricultores puede evitar que por estos se utilice como pienso, rogándole su eficaz colaboración en este servicio, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 15 de Octubre pasado.

Córdoba 8 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

## Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 2.750

### A todos los empresarios y patronos y a las mujeres trabajadoras

Iniciada por el Gobierno del Movimiento Nacional la protección postulada en el «Fuero del Trabajo» para la mujer trabajadora, recibo normas de la Superioridad por virtud de las cuales en las capitales de provincia y pueblos mayores de veinte mil habitantes y en todas aquellas industrias donde no existan Bases o Reglamentos de Trabajo, o aún existiendo, el salario se considere insuficiente, deberán percibir un jornal mínimo de cuatro pesetas en jornada máxima de ocho horas efectivas, todas aquellas mujeres que, por haber sobrepasado el aprendizaje o por llevar más de cuatro años en la práctica de un mismo oficio puedan considerarse suficientemente aptas, con arreglo a la vigente Ley de 9 de Septiembre de 1931 (contrato de aprendizaje).

Lo que hago público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento; advirtiendo que, por el Servicio de Inspección del Trabajo se adoptarán todas las providencias encaminadas al cumplimiento de estas órdenes, primero preventivamente; después mediante actas de infracción con propuesta de sanción en cuantía proporcionada a la gravedad de cada caso, o a la reincidencia.

¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!  
Córdoba 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado provincial, J. Lepe.—Rubricado.

## Agencia Ejecutiva de Baena

Núm. 2.716

Don Enrique Martín Yunca, Agente Ejecutivo del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente seguido contra los herederos de don Francisco Santano Padillo con domicilio en la calle Pajarillas, hoy Benito Pérez Galdós número ocho por

débitos falta ingresos de los años que fué Recaudador de este Ayuntamiento y para responder a la suma de sesenta y seis mil setecientos veinte y seis pesetas treinta y cuatro céntimos más los recargos que han sido embargadas de la pertenencia de don José Santano Espejo, de quien es heredero, la parte proporcional que en herencia le corresponda, se anuncia por el presente la subasta de las fincas siguientes:

### FINCAS QUE SE SUBASTAN

Una casa en la calle Amador de los Ríos número ciento cincuenta, que linda por la derecha con otra de Pablo Aguilera, izquierda y espalda con don José Casiano Porcuna, con un líquido imponible de setenta y cinco pesetas.

Otra casa en el Llano Guadalupe número dos que linda por la derecha, con Francisco Bergillos, izquierda, y espalda con otra de María Angeles Serrano con líquido imponible de setecientos sesenta pesetas.

Otra casa en la calle Pajarillas, hoy Benito Pérez Galdós número ocho cuyos linderos no constan con líquido imponible de sesenta pesetas.

La celebración de dichos actos tendrá lugar el veintiseis de Noviembre a las doce horas en el Salón del Juzgado municipal sito en la plaza del Generalísimo Franco.

Los postores deberán depositar el diez por ciento del tipo del avalúo de cada casa no siendo admitidas las proposiciones que no reúnan este requisito.

Baena cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Enrique Martín.

Núm. 2.717

Don Enrique Martín Yunca, Agente Ejecutivo del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente seguido contra los herederos de Manuel Luque Molina con domicilio en la calle Fray Domingo de Henares número quince por débitos de derrumbamiento de obras por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia por medio del presente la subasta de la finca embargada con arreglo a Ley perteneciente al deudor.

La celebración de dicho acto tendrá lugar el día veinte y cinco de Noviembre a las once horas en el Salón del Juzgado municipal sito en la Plaza del Generalísimo Franco.

Los postores deberán depositar el diez por ciento del tipo del avalúo de expresada finca, no siendo admitidas las proposiciones que no reúnan este requisito.

### FINCA QUE SE SUBASTA

Una casa en la calle Fray Domingo Henares número quince, que linda por la derecha entrando con otra de Juan Leva, izquierda Manuel Polonio, espalda calle Tela, con líquido imponible de ciento ochenta pesetas.

Baena tres de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Enrique Martín.

# Comisión Provincial del Subsidio al combatiente

CORDOBA

NUMERO 2.734

Mes de Octubre de 1938

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Venta de tickets — Pesetas	Conciertos — Pesetas	Espec- táculos — Pesetas	Artículos de lujo — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Reinte- gros — Pesetas	10 % aparatos Radio — Pesetas	Día sin postre — Pesetas	50 por 100 Plato Unico — Pesetas	Horas ex- traordina- rias de fe- rrocarriles — Pesetas	Tasas y donativos — Pesetas	Multas — Pesetas	Varios — Pesetas	TOTALES — Pesetas	
1	Adamuz (no liberado)...															
2	Aguilar.....	5.000'				5.000'	645'									5.645'
3	Alcaracejos (no liberado)															
4	Almedinilla.....	765'				765'	354'									1.119'
5	Almodóvar del Río....	600'		38'25		638'25										638'25
6	Añora (no liberado)....															
7	Baena.....	4.825'		145'55		4.970'55	720'									5.590'55
8	Belalcázar (no liberado)..															
9	Belmez.....	4.100'				4.100'										4.100'
10	Benamejí.....	950'				950'	150'									1.100'
11	Blázquez (Los) (sin subsidio).															
12	Bujalance.....	7.880'		291'05		8.171'05										8.171'05
13	Cabra.....	11.570'		50'		11.620'00	900'							5'40		12.525'40
14	Cañete de las Torres (Agosto)	2.370'				2.370'										2.370'
15	Carcabuey.....	1.935'				1.935'	360'									2.295'
16	Cardeña (no liberado)...															
17	Carlota (La).....	3.200'				3.200'	1.280'									4.480'
18	Carpio (El).....	930'				930'										930'
19	Castro del Río.....	4.165'				4.165'	345'									4.510'
20	Conquista (no liberado)..															
21	CORDOBA.....	135.072'50	15.580'	11.003'65		161.656'15	2.055'					710'				164.421'15
22	Doña Mencía.....	3.895'				3.895'	120'									4.015'
23	Dos Torres (no liberado)..															
24	Encinas Reales.....	530'				530'	60'									590'
25	Espejo.....	860'				860'										860'
26	Espiel.....	2.580'				2.580'										2.580'
27	Fernán-Núñez.....	6.665'				6.665'										6.665'
28	Fuente la Lancha (no liberado)															
29	Fuente Obejuna.....	2.015'				2.015'										2.015'
30	Fuente Palmera.....	1.230'				1.230'										1.230'
31	Fuente Tójar.....	777'				777'										777'
32	Granjuela (La) (sin subsidio)															
33	Guadalcázar.....	260'				260'	120'									380'
34	Guijo (El) (no liberado)..															
35	Hinojosa del Duque (no libed.º)															
36	Hornachuelos.....	740'				740'										740'
37	Iznájar.....	2.150'				2.150'	195'									2.345'
38	Lucena.....	18.575'		477'		19.052'	1.155'					185'				20.392'
39	Luque.....	2.270'				2.270'	543'					25'				2.838'
40	Montalbán.....	1.165'				1.165'										1.165'
41	Montemayor.....	885'				885'										885'
42	Montilla.....	16.845'		632'15		17.477'15	330'									17.807'15
43	Montoro.....	2.290'				2.290'										2.290'
44	Monturque.....	790'				790'	1.101'									2.011'
45	Moriles (Los).....	1.555'				1.555'	60'							120'		1.615'
46	Nueva Carteya.....	1.425'				1.425'	90'									1.515'
47	Obejo (sin subsidio)....															
48	Palenciana.....	280'				280'	24'									304'
49	Palma del Río.....	5.010'				5.010'	240'									5.250'
50	Pedro Abad.....	1.450'				1.450'										1.450'
51	Pedroche (no liberado)...															
52	Peñarroya-Pueblonuevo.....	15.910'		318'35		16.228'35	270'					50'		550'		17.098'35
53	Posadas.....	2.625'				2.625'	150'									2.775'
54	Pozoblanco (no liberado)..															
55	Priego.....	10.135'				10.135'	705'									10.840'
56	Puente Genil.....	13.645'		811'15		14.456'15	2.010'									16.466'15
57	Rambla (La).....	4.130'	75'			4.205'	90'									4.295'
58	Rute.....	2.540'		75'65		2.615'65	210'									2.825'65
59	San Sebastián de los Ballesteros	570'				570'										570'
60	Santaella.....	2.135'				2.135'	30'									2.165'
61	Santa Eufemia (no liberado).															
62	Torrecampo (no liberado)															
63	Valenzuela.....	2.040'				2.040'										2.040'
64	Valsequillo (sin subsidio)															
65	Victoria (La).....	575'				575'										575'
66	Villa del Río.....	1.345'				1.345'										1.345'
67	Villafraña.....	1.485'				1.485'	94'									1.579'
68	Villaharta.....	895'				895'										895'
69	Villanueva de Córdoba (no lib.º)															
70	Villanueva del Duque (no lib.º)															
71	Villanueva del Rey.....	200'				200'										200'
72	Villaralto (no liberado)...															
73	Villaviciosa.....	465'				465'						30'				495'
74	Viso (El) (no liberado)...															
75	Zuheros.....	425'				425'										425'
76	Lopera.....	875'				875'										875'
77	Porcuna.....	4.020'				4.020'	231'50									4.251'50
	Comisión Provincial...							168'60	32.311'55	154.051'10	412'			796.660'40		983.603'65
	TOTALES.....	321.619'50	15.655'	13.842'80		351.117'30	14.637'50	168'60	32.311'55	154.051'10	412'	1.000'		797.335'80		1.351.033'85